



Dr. Naudy Trujillo Mascia  
Médico Veterinario

## **CONSIDERACIONES PARTICULARES SOBRE EL USO DEL CONCEPTO DE TUTELA DE ANIMALES EN LA MEDICINA VETERINARIA EN VENEZUELA**

(Elaborado en Octubre del 2023)

Preparamos este documento en atención a las consultas técnicas que nos han estado realizando desde hace algún tiempo originadas de la preocupación por el reciente, y ahora frecuente, uso por parte de Médicos Veterinarios del concepto de la Tutela en los animales; del cual, por cierto, desconocemos el origen pero que suponemos es un neologismo proveniente del argot de otro país y puesto de moda en el nuestro.

Comencemos por hacer definiciones asistidos por el **Diccionario de la Lengua Española - DLE (Real Academia Española en su actualización 2022 con su correspondiente versión electrónica 23.6)**.

En tal sentido, **Tutela** tiene tres acepciones que son:

*-La autoridad que, en defecto de la paterna o materna, se confiere o es dispensada por jueces y tribunales, para cuidar de la persona y los bienes de aquel que, por minoría de edad o por otra causa, no tiene completa capacidad civil.*

*-El cargo de tutor.*

*-La dirección, amparo o defensa de una persona respecto de otra.*

Por su parte **Tutor** se refiere a:

*La persona que ejerce la tutela como defensor, protector o director en cualquier línea.*

Es decir, el **Tutor** realiza la representación legal, bajo supervisión judicial, de una persona que de quien se ha declarado legalmente que no puede valerse por sí misma; cumpliendo por lo general las funciones de: Representar, custodiar, cuidar y proteger al tutelado; proporcionarle alimentos, formación y educación; guardar, gestionar y administrar sus bienes; e informar periódicamente al juzgado o autoridad que le hizo el nombramiento sobre la situación del incapacitado sobre quien ejerce la **Tutela**.

Pero también, **Tutor** es un término que sirve para definir comúnmente a

*Un profesor privado o persona encargada de orientar de la educación general de los hijos de una familia o a los alumnos en una asignatura, un curso, una práctica o un trabajo de investigación.*

En Venezuela, las figuras de la **Tutela** y del **Tutor** están bien establecidas y descritas en el Título IX Capítulo I Secciones I al VII Artículos 301 al 381 del **Código Civil (G.O. 2.990 Extraordinaria 26/07/1982)** y se refieren exclusivamente a humanos.

Solo haciendo un ensayo de paralelismo, una persona, hipotéticamente, podría ser **Tutor** de un ejemplar del resto de los animales solo y solo si cuando una autoridad civil o judicial así lo determinase.

Los ejemplos clásicos para esta situación son: por un lado, las personas que son nombradas como

responsables del cuidado, mantenimiento o salvaguarda de bienes semovientes, es decir ganados, que están sometidos a un proceso judicial o mercantil como una demanda, un embargo o una pignoración; y por otro lado, las personas que reciben bajo su responsabilidad, formalmente y siguiendo directrices particulares, una mascota que proviene de algún órgano de rescate o protección animal, como refugios o perreras.

En este punto debemos recordar que, de hecho, en Venezuela y muchos otros países el resto de los animales han sido tradicionalmente considerados legalmente como objetos de propiedad o bienes muebles, cuando son independientes del espacio donde habitan, e bienes inmuebles, cuando tienen una vinculación indisoluble con el espacio donde habitan, como el caso de los animales silvestres.

Lamentablemente, aun no nos ha impactado efectivamente la tendencia actual y progresiva de considerar en las leyes al resto de los animales ampliando los conceptos de Personas Naturales y Jurídicas al incorporar la novísima categoría de *Personas Biológicas*. Bajo esta concepción, el resto de los animales serían reconocidos como seres vivos sintientes; poseedores de sistemas nerviosos, cerebros, corazón, sentidos y conductas aprendidas, con rasgos equivalentes a la personalidad humana, con la habilidad de cumplir funciones bio-socio-ecológicas y capaces de realizar procesos mentales que los llevan a exhibir cierta sensibilidad además de permitirles interpretar su entorno.

La aceptación de una nueva realidad como esta llevaría a asumir en nuestro país al resto de los animales como sujetos de pleno derecho, lo que implicaría, además, una mejora en su cuidado, atención y protección; haciéndonos a la par una sociedad de mayor sensibilidad y más humanista. Sin embargo, eso parece estar aun muy distante.

Mientras tanto, la legislación venezolana nos muestra claramente cuáles son las denominaciones que deben usarse para definir las relaciones con los otros animales. Veamos:

El **Código Civil (G.O. 2.990 Extraordinaria 26/07/1982)** establece que los animales pertenecen a su **Propietario** en los Artículos 527, 528, 552, 570, 797,799 y 1.192 y en los Artículos 616, 617 y 618 le dan al mismo la calidad de **Usufructuario**, es decir que tienen la posesión y el disfrute.

Este concepto de propiedad se establece además en el **Código Penal (G.O. N° 5.768 Extraordinario 13/04/2005)** que habla en su Artículo 478 de “animales ajenos” que según el **DEL (Actualización 2022 Versión electrónica 23.6)** significa que no son propios o que pertenecen a otra persona. En el Artículo 526 Ejusdem se habla de animales propios.

Asimismo, el **Decreto 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral (G.O. 5890 Extraordinario 31/07/2008)** establece en su Artículo 11 la categoría de **Propietario** de Predios Pecuarios y de Animales.

Por su parte, la **Ley para la Protección de la Fauna Doméstica Libre y en Cautiverio (G.O: 39.338 04/01/2010)** en su Título II trata acerca de la **Propiedad** y la **Tenencia** de Animales Domésticos. Curiosamente en el Artículo 21 de este mismo Título se incorpora la figura del **Responsable** Temporal de un Animal Doméstico.

En el marco legal específico de nuestra profesión, el **Código Deontológico de la Medicina Veterinaria (FCMVV 15/05/2004)** en su Artículo 7 maneja la categoría de **Propietario** de Animal y en Artículo 35 la de **Dueño** de Animal.

De esta forma, las denominaciones exactas, por antonomasia e inclusive legalmente aceptadas, para quien tenga un animal son **Dueño, Propietario, Tenedor, o Responsable**.

En consecuencia, llamar Tutor a alguien que ha asumido “motu proprio” la responsabilidad de un animal no solo es un error, sino una muestra de ignorancia y también una demostración de petulancia.